



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional."

RESOLUCIÓN N° 092 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 982 -2017
 CUT : 141144-2017
 IMPUGNANTE : Agrícola Ispana S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLITICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1655-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra Resolución Directoral N° 1655-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.08.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionarla con una multa equivalente a 3 UIT, por utilizar el agua subterránea sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agrícola Ispana S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1655-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La notificación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador incumple el literal a) del numeral 6.1.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, porque no indica en forma clara y precisa los hechos por los cuales se le inicia el procedimiento administrativo sancionador, no señala la fecha ni el tipo de actuaciones previas que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, vulnera el numeral 3 del artículo 253° y el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2. El acta de inspección ocular de fecha 26.10.2016 incumple lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-J-DARH, porque en ella no se señala la identificación de las personas que han estado presentes en esa actuación previa, asimismo no describe los hechos que constituyen una posible infracción ni su tipificación. Además, se vulnera el principio de verdad material.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador

- 4.1. Mediante la Notificación N° 336-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 14.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha le comunicó al señor Plinio Jurado Cucho que en ejercicio de las funciones de la "Meta N° 34: Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas", se realizaría una inspección ocular en fecha 26.10.2016 en el pozo con código IRHS-1190, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 394,173 mE y 8'463,846 mN en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, a fin de constatar las características hidráulicas de dicho pozo.
- 4.2. En fecha, 26.10.2016, el personal técnico de campo de la "Meta N° 34" realizó la inspección ocular del pozo IRHS-1190, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 394,173 mE y 8'463,846 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en base a la cual elaboró el Informe N° 153-2016-SFRHSVIPVL/BAQM de fecha 28.10.2016, en el que se indica lo siguiente del pozo tubular:

DATOS DEL EQUIPAMIENTO Y ESTADO DEL POZO											
Coordenadas UTM (WGS-84)	Estado actual	Tipo	Uso	Tipo Motor	Tipo Bomba	Marca	Potencia Bomba	Nivel Estático (mts)	Nivel dinámico (mts)	Tubería Descarga (pulgadas)	Hidrómetro
394173 mE y 8463846 mN	Utilizado	Tubular	Agrícola	Eléctrico	Turbina Vertical	General Electric	50 Hp y 1778 Rpm	-	-	6"	No

Asimismo, se precisó que:

- El pozo IRHS-1190 se encontró en estado utilizado.
 - El diámetro del pozo es de 15".
 - Cuenta con tablero de encendido y apagado ubicado a 2 m del pozo, el suministro de energía eléctrica viene de un transformador montado en biposte.
 - Cuenta con un cerco y/o caseta de protección de malla Raschel y columnas de fierro.
 - El recurso hídrico es almacenado en una piscina, conjuntamente con el proveniente de otros pozos, y destinado a irrigar cultivos de espárragos y vid, mediante el sistema de riego tecnificado (goteo).
 - No se tomó la medida del nivel del agua ni la profundidad del pozo porque no había un orificio para que ingresara la sonda.
- 4.3. Mediante el Informe N° 323-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 02.12.2016, suscrito por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se concluyó lo siguiente:
- En el inventario de pozos del año 2013, el pozo IRHS-1190 se encontró en estado utilizado, a nombre de Plinio Jurado Cucho, y no cuenta con un derecho de uso de agua vigente.
 - El titular del pozo IRHS-1190 no se acogió al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
 - En la inspección ocular de fecha 26.10.2016, se encontró al pozo IRHS-1190 en estado utilizado con fines agrarios, constatándose que el recurso hídrico era almacenado en una piscina conjuntamente con el agua de otros pozos para luego ser distribuida a los cultivos de espárragos y vid mediante el sistema de riego por goteo de propiedad del mismo dueño, sin contar con un derecho de uso otorgado, a pesar de encontrarse en zona de veda, dicha acción constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) de artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 051-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RIO SECO de fecha 30.03.2017, la Administración Local de Agua Rio Seco, comunicó a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por usar el agua proveniente del pozo con código IRHS-1190 ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 394,173 mE y

8'463,846 mN del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin el correspondiente derecho de uso; además, que por tal razón se le podría imponer una multa no menor de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 10,000 UIT.

4.5. La empresa Agrícola Ispana S.A.C.¹, con el escrito ingresado en fecha 10.04.2017, presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Solicita la nulidad de la Notificación N° 051-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RIO SECO, porque no indica en forma clara y precisa los hechos por los cuales se le inicia el procedimiento administrativo sancionador, no se señala la fecha ni el tipo de actuaciones previas que justifiquen o sean motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.1.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece que la "Notificación de Cargo" contendrá los datos establecidos en el formato señalado en su Anexo 1.
- b) Solicita la nulidad del acta de inspección ocular de fecha 26.10.2016, porque en ella no se señala la identificación de las personas que han estado presentes en esa actuación previa, además, no se describe detalladamente los hechos que constituyen una posible infracción ni su tipificación, incumpliendo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.1.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH



4.6. La Administración Local de Agua Río Seco emitió el Informe Técnico N° 128-2017-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR de fecha 08.05.2017, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

"...habiéndose acreditado de manera fehaciente, con la inspección ocular, los informes técnicos las vistas fotográficas insertas en el mencionado informe, y considerándose los criterios técnicos, la empresa AGRÍCOLA ISPANA S.A.C, con RUC N° 20452645131, ha incurrido en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral 1 del artículo 120° de la ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos 'Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso', concordantes con los literales [sic] a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, 'Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua', proveniente del pozo con código IRHS-[...]1190, corresponden determinar la sanción a imponerse, para lo que deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad [...], en este sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso se deberá tener presente que por mandato expreso del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que Ratifica la Condición de Veda de los Acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas[,] la infracción debe ser calificada como MUY GRAVE y, para la graduación de la sanción a imponerse se tendrá presente los criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley acotada, concordante con el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento."



Por lo cual se opinó sancionar a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. con una multa de 5.70 UIT vigentes en la fecha de pago y como medida complementaria se deberá paralizar la explotación del recurso hídrico al no contar con el correspondiente derecho de uso.

4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha, con el Informe Legal N° 1989-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 10.08.2017, concluyó que correspondía sancionar a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. con una multa equivalente a 3 UIT vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS-1190 ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 394,173 mE- 8'463,846 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 1655-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.08.2017, notificada el 23.08.2017, mediante la cual resolvió sancionar a la empresa Agrícola Ispana S.A.C., con una multa equivalente a 3 UIT, por utilizar el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-1190, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 394,173 mE-

¹ A través de su Gerente General, quien presentó su Certificado de Vigencia de Poder emitido por la SUNARP, en el que se indica que cuenta con facultades para actuar en las instancias administrativas.

8°463,846 mN, en el sector Pampas de Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito ingresado el 06.09.2017, la empresa Agrícola Ispana S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1655-2017-ANA-AAA-CH.CH, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Agrícola Ispana S.A.C.

- 6.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
- 6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.3. De igual forma el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", constituye una infracción en materia de recursos hídricos, advirtiéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:
- Usar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
 - Represar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad nacional del Agua.
 - Desviar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. Al respecto se identifica que la infracción imputada a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. se encuentra dentro del primer supuesto referido a usar las aguas sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.5. En el presente caso, se sancionó a la empresa Ispana S.A.C. por usar el agua del pozo identificado con IRHS-1190, ubicado en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 394,173 mE – 8'463,846 mN, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; esta infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- 
- 
- a) El acta de inspección ocular de fecha 26.10.2016, elaborada por el personal técnico de campo de la Meta N° 34: Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas, en la que se dejó constancia que el pozo IRHS-1190 se encontró en estado utilizado y se venía explotando para uso agrícola, precisándose que dicho pozo cuenta con una "tubería de descarga de 6" conectada a una piscina de almacenamiento de agua de donde por medio del sistema de riego por goteo riegan cultivos de vid y espárragos".
 - b) El Informe N° 153-2016-SFRHSVIPVL/BAQM de fecha 28.10.2016 elaborado por el personal técnico de campo de la Meta N° 34: Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas, en el que se indica que en la inspección ocular efectuada al pozo IRHS-1190 fue encontrado en estado utilizado, constatándose que el recurso hídrico proveniente de dicho pozo era almacenado en una piscina conjuntamente con el agua proveniente de otros pozos, y se destinaba a regar cultivos de espárragos y vid, mediante el sistema de riego tecnificado (goteo).
 - c) Las cuatro (04) fotografías adjuntas al Informe N° 153-2016-SFRHSVIPVL/BAQM, que dan cuenta del hecho constatado en la inspección ocular realizada en fecha 26.10.2016.
 - d) El Informe N° 323-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL de fecha 02.12.2016, mediante el cual la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, concluyó que en la inspección ocular de fecha 26.10.2016 se ha constatado que el pozo IRHS-1190 se está explotando, lo que constituye infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y al literal a) de artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 
- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este colegiado señala que:

- 6.6.1. En los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1233-2014³ se han señalado, conforme a lo dispuesto en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ahora contenidos en los artículos 252° y 253° del TUO de la indicada Ley, que una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador) se determina cuando se hace de conocimiento del administrado en forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- a) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- b) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal facultad.

Con ello se garantiza que el administrado a quien se le inicia un procedimiento administrativo sancionador tenga pleno conocimiento de los elementos que contiene la imputación de cargos y pueda ejercer su derecho de defensa, conforme a las garantías que ofrece el Principio del Debido Procedimiento.

Lo señalado anteriormente se encuentra en concordancia con lo estipulado en las "Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos", aprobado por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.

³ Véase la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH, recaída en el expediente N° 1233-2014. Publicada el 23.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/293_cut_58433-12_exp_1233-14_pesquera_ribaudo_aaa_jz_0.pdf

6.6.2. En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Río Seco con la Notificación N° 051-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RIO SECO de fecha 30.03.2017, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agrícola Ispana S.A.C. detallando lo siguiente:

- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador es por usar el agua del pozo con código IRHS-1190 sin derecho de uso.
- b) La infracción legal que podría haber generado dicho hecho se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) La sanción que se le puede imponer es la multa.
- d) La autoridad competente para imponer la sanción es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, y la norma que le otorga tal facultad en ese entonces era el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG⁴.



De lo que se determina que la Notificación N° 051-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RIO SECO si cumple con lo establecido en los artículos 252° y 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, lo alegado por la impugnante respecto a que no se le habría indicado en forma clara los hechos imputados es incorrecto.



6.6.3. En relación a que no se le indicó el tipo de actuaciones previas, se debe señalar que las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración Local de Agua a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción, es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador en este caso el Informe N° 153-2016-SFRHSVIPVL/BAQM que contiene lo constatado en la inspección ocular de fecha 28.10.2016 constituyen actuaciones previas, cuyos hechos han sido descritos en la mencionada notificación, por lo que no se advierte ninguna irregularidad en la mencionada notificación de cargo.



6.6.4. Por lo expuesto, en los numerales precedentes se debe desestimar este argumento de la impugnante.

6.7. Respecto al argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este colegiado señala que:

6.7.1. El Anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece el contenido mínimo del acta de inspección ocular, entre cuyos requisitos se destacan: el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar (político y geográfico en coordenadas UTM WGS84), el nombre y cargo del personal que realizó la inspección, la identificación de las personas que han sido intervenidas, la descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa, así como las firmas de los participantes en la inspección.

6.7.2. En el presente caso, en la revisión del acta de inspección ocular de fecha 26.10.2016 se aprecia que en ella se consignó, entre otros, que la inspección se realizó en fecha 26.10.2016, al pozo con código IRHS-1190 ubicado en el sector Pampas de Villacurí, en las coordenadas UTM (WGS 84) 394,173 E y 8°463,846 N, que realizaron la inspección los técnicos de campo de la Meta N° 34, estando presente en dicha actuación el abogado del representante de la empresa impugnante, el señor Edgar Paucarima Jurado, encontrándose que el pozo IRHS -1190 estaba en "estado utilizado" y se venía explotando para uso agrario, y las firmas de los participantes en la inspección. Por lo que,

⁴ Actualmente, corresponde al literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

en este caso se advierte que el acta de inspección ocular de fecha 26.10.2016 si cumple con los requisitos mínimos establecido en el Anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.

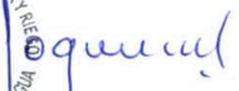
- 6.7.3. Respecto a la vulneración del principio de verdad material⁵ alegada por la impugnante, se aprecia que con la inspección ocular realizada en fecha 26.10.2016 la Autoridad constató el hecho infractor, levantando el acta correspondiente, por lo tanto, ésta cumplió con adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo cual, no se aprecia ninguna vulneración del principio de verdad material.
- 6.7.4. De otro lado, la persona que participó en la diligencia de inspección en representación de la recurrente no manifestó su disconformidad con los hechos verificados durante la misma, por lo expuesto, corresponde desestimar este segundo argumento de la impugnante.
- 6.8. En este sentido, habiéndose acreditado la infracción imputada a la empresa Agrícola Ispana S.A.C., y considerando que los argumentos planteados por ésta no desvirtúan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; este colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1655-2017-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 070-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1655-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

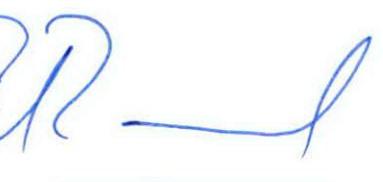
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁵ El principio de verdad material es recogido en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]